



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3394/2012

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUANDO LOS PADRES DISPUTAN LA GUARDA Y  
CUSTODIA DE SUS HIJOS, NO SÓLO ELLOS  
DEBEN SOMETERSE A PRUEBAS PERICIALES EN  
PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, SINO TAMBIÉN  
LAS NUEVAS PAREJAS CON LAS QUE  
COHABITEN, A FIN DE SABER QUÉ AMBIENTE  
CONVIENE AL MENOR DE EDAD**

**RESEÑA DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3394/2012**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA  
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**CUANDO LOS PADRES DISPUTAN LA GUARDA Y CUSTODIA DE  
SUS HIJOS, NO SÓLO ELLOS DEBEN SOMETERSE A PRUEBAS  
PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, SINO TAMBIÉN  
LAS NUEVAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN, A FIN DE  
SABER QUÉ AMBIENTE CONVIENE AL MENOR DE EDAD**

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga\**

Como antecedentes del caso, se tiene que mediante escrito presentado el 22 de junio de 2009, una persona demandó a su esposa en la vía ordinaria civil, diversas prestaciones, entre ellas, la disolución del vínculo matrimonial; el pago de pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva tanto a su favor como respecto de su menor hijo; así como la pérdida de la guarda y custodia del citado menor y la reincorporación de éste al domicilio del actor.

Así las cosas, la Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila admitió a trámite la demanda y una vez que se siguió el juicio por sus diversas etapas, dictó sentencia en la cual determinó que era procedente la acción de divorcio, pero improcedente el pago de una pensión alimenticia a favor del actor, además, decretó la guarda y custodia del niño a favor de la mujer demandada, por lo que condenó al actor a pagar una pensión alimenticia equivalente al 15% de sus ingresos.<sup>1</sup>

\* Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>1</sup> Sentencia dictada en fecha 8 de septiembre de 2010.





Inconforme con dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación que se substanció ante la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado Coahuila, quien mediante resolución dictada el 30 de junio de 2011, desestimó los agravios del apelante y consideró innecesario ordenar el desahogo de pruebas periciales a efecto de dilucidar las condiciones psicosociales del menor de edad.

Contra tal sentencia, el actor promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien dictó sentencia el 26 de octubre de 2011 en la que concedió el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, dejara intocado lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y proveyera lo necesario para el desahogo de pruebas periciales en psicología y de trabajo social e incluso las que en su caso estimara pertinentes, con base en las cuales pudiera apreciar el estado psicológico y el entorno social de los padres; y, una vez desahogadas tales probanzas, determinara lo conducente respecto de la pertinencia o no de que el niño fuera escuchado; asimismo, para que se valoraran individualmente y en su conjunto los nuevos medios de convicción y el resto del caudal probatorio desahogado en autos, a fin de determinar cuál de los padres estaba en mejores condiciones para tener la guarda y custodia del infante.

En cumplimiento a lo anterior, la Sala responsable dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó otra el 15 de marzo de 2012, en la cual admitió y desahogó una prueba pericial en materia en psicología y de trabajo social; atendió lo relativo a la personalidad, perfil psicológico, aptitudes, inconvenientes y el entorno social de los padres para hacerse cargo de su hijo; recibió ante la presencia de la Agente del Ministerio Público las manifestaciones del menor; y, una vez desahogadas y valoradas las pruebas, la Sala determinó que la madre



del niño estaba en mejores condiciones para ejercer su guarda y custodia.<sup>2</sup>

En contra de dicha sentencia, el padre del menor solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal e invocó como derechos fundamentales violados los consagrados en los artículos 4°, 14, 16, 17, 94 y 133 constitucionales.

En sus conceptos de violación, manifestó, entre otras cuestiones, que se aplicaron e interpretaron de manera indebida diversos artículos del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila y así como el numeral 104 de la Ley de Amparo, pues a juicio del quejoso, las personas que llevaron a cabo las pruebas periciales no acreditaron ser especialistas en trabajo social y psicología, ni que efectivamente laboraran para el Centro de Evaluación Psicosocial del Poder Judicial Unidad Noroeste; asimismo, indicó que no se suplió la deficiencia de la queja a las partes; que hubo una indebida valoración de las pruebas y constancias de autos; y, que dejaron de aplicarse los criterios contenidos en dos tesis aisladas.<sup>3</sup>

De igual forma, manifestó que se absolvió a la demandada del pago de una pensión alimenticia, cuando lo procedente era condenarla por haber resultado ésta cónyuge culpable; y, finalmente, alegó que omitió ordenarse la práctica de pruebas periciales en psicología y estudios del entorno social de la actual pareja de la madre de su hijo, a fin de calificar el entorno social en el que vivía el menor.

---

<sup>2</sup> Posteriormente, mediante resolución de diecisiete de abril de dos mil doce, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito declaró cumplida la ejecutoria de amparo; no obstante, por escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil doce, la parte quejosa, esto es, el padre del menor, interpuso inconformidad en contra de esa resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, correspondiendo conocer de dicho recurso a la Primera Sala del Alto Tribunal del país, quien mediante resolución de veinte de junio de dos mil doce, lo estimó infundado.

<sup>3</sup> Tesis I.8o.C.55 C del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 628, registro IUS 201380, de rubro: "CUSTODIA DE MENORES DE MÁS DE SIETE AÑOS DE EDAD. EL PRINCIPIO RECTOR DE LA DECISIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER PUNTO DE PARTIDA PARA DECIDIR SOBRE LA."; y, tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 364, registro IUS 207628, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE SIETE AÑOS. SALVO PELIGRO PARA SU NORMAL DESARROLLO, DEBE OTORGÁRSELE A LA MADRE.".



Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien dictó sentencia el 20 de septiembre de 2012 en la que negó el amparo solicitado.

Inconforme con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido por el Presidente en Funciones del Tribunal Colegiado antes mencionado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>4</sup>

Recibidos los autos en el Alto Tribunal del país, su Presidente ordenó formar y registrar el expediente con el número 3394/2012,<sup>5</sup> admitió el recurso de revisión interpuesto, ordenó las notificaciones correspondientes y turnó el expediente para su estudio al **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.<sup>6</sup>

Dentro de los agravios esgrimidos, el recurrente adujo que el Tribunal Colegiado interpretó incorrectamente los artículos 1° y 4° constitucionales, así como el 9° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dado que omitió nombrarle al menor de edad un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo, dejando de aplicar lo previsto en la jurisprudencia de rubro: “MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011).”;<sup>7</sup> asimismo, porque omitió suplir la deficiencia de la queja desde el escrito de demanda y, en consecuencia, ordenar el desahogo de diversas pruebas necesarias para garantizar la seguridad y sano desarrollo del menor que permitirían resolver de manera más informada

<sup>4</sup> Mediante proveído de 24 de octubre de 2012.

<sup>5</sup> Por acuerdo de 5 de noviembre de 2012.

<sup>6</sup> Luego, mediante proveído de 9 de noviembre de 2012, la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 102/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 617, registro IUS 2002572.



sobre su guarda y custodia, entre ellas, la pericial en psicología y trabajo social en relación con la actual pareja de la madre del niño; un estudio por peritos en psicología de la grabación de un audio y video presentado por la madre del niño; y, la pericial en psicología y trabajo social en relación con el infante.

El asunto se discutió y resolvió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión celebrada el día 20 de febrero de 2013.

La Primera Sala determinó que en el caso se cumplía con los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo,<sup>8</sup> toda vez que en la sentencia de amparo se realizó la interpretación directa del artículo 4° constitucional a fin de determinar los alcances que tiene la institución de guarda y custodia, en específico, en relación al derecho que tienen los menores a ser resguardados y la necesidad de que ese cuidado recaiga en quien se encuentre mejor capacitado para ello.

No obstante lo anterior, se determinó que, contrario a lo argumentado por el recurrente, el órgano colegiado no realizó la interpretación directa de los artículos 1° constitucional ni 9° y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en ninguna parte de la sentencia recurrida se precisó el alcance o el sentido de esos preceptos, es decir, sólo se citaron de manera general sin hacer ninguna referencia interpretativa de los mismos.

Por otra parte, se sostuvo que si bien en la sentencia de amparo recurrida se interpretó el artículo 4° constitucional, al indicar que el derecho a la guarda y custodia deriva de dicho precepto, lo cierto era que tal interpretación no tenía relación con el agravio expresado en el sentido de que no se le nombró al menor un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo; además, se puntualizó que la

---

<sup>8</sup> Requisitos a que se refiere el artículo 107 fracción IX de la Constitución Federal y el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999.



interpretación llevada a cabo por el órgano colegiado era acorde al sentido y alcance propuesto por la Primera Sala en diversos criterios relacionados con el tema de guarda y custodia.<sup>9</sup>

Los Ministros también señalaron que la tesis de rubro: “MENORES DE EDAD. CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS RESPECTO DE SU GUARDA Y CUSTODIA (ESTUDIO CORRESPONDIENTE ANTERIOR A LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL JUICIO DE AMPARO DE 6 DE JUNIO DE 2011)” no era aplicable al caso concreto, pues si bien en tal criterio se establece que el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de los conceptos de violación a fin de valorar los que estén directamente relacionados con los intereses jurídicos del menor e inclusive suplir la deficiencia de la queja o nombrarle un representante especial en términos del artículo 6 de la Ley de Amparo (ya que de otra manera podría utilizarse la legitimación procesal del niño para que quien ejerciera su representación introdujera temas ajenos a su superior interés), lo cierto era que en la especie, la demanda de amparo fue promovida por el padre del menor, lo que significaba que no había ninguna posibilidad de que en dicho juicio la madre utilizara la legitimación procesal del niño para introducir cuestiones que no fueran en interés de éste y, por tanto, no había razón para nombrarle un tutor.

Por otro lado, la Primera Sala consideró fundado el argumento donde el quejoso manifestó que el Tribunal Colegiado no suplió la deficiencia de la queja y, en consecuencia, que no ordenó admitir y desahogar diversas pruebas.

Para ello, se precisó que el interés superior del niño es un principio constitucional que debe regir cualquier decisión que se tome en

---

<sup>9</sup> Como se desprendía de la tesis 1a. CLXIII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 225, de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA”, y, Tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1097, de rubro: “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN”.



asuntos donde estén involucrados menores, y en el caso concreto, el tema principal se relacionaba, precisamente, con la guarda y custodia de un menor en donde el punto específico en el que se solicitó la suplencia de la queja tiene que ver con una serie de pruebas que se consideran necesarias para poder tomar una decisión informada en relación a cuál de los dos padres debía corresponder la guarda y custodia.

En ese orden, la Primera Sala señaló que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas, de trabajo social o alguna similar) para poder decidir qué es lo más conveniente para el menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que tales probanzas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que vivan con éstas.

Esto es, se indicó que cuando los padres cohabiten con otra pareja y existe una disputa sobre la guarda y custodia de los hijos, era lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja (e incluso en algunos casos los hijos de ésta), de tal manera que el menor deberá insertarse en dicho núcleo familiar y convivir de forma permanente con la pareja de uno de sus padres.

En esa tesitura, la Primera Sala determinó que cuando se ha estimado pertinente realizar alguna prueba personal a fin de evaluar la idoneidad de los padres para ser titulares de la guarda y custodia de un menor, lo más conveniente para éste es que tales pruebas también se practiquen a las respectivas parejas de los padres, ya que forman parte del núcleo familiar donde va a vivir el menor, lo cual era relevante en el caso analizado, en el que lo pretendido por el recurrente es descartar que la convivencia con la nueva pareja de la madre de su hijo suponga un riesgo para la integridad física o psicológica de este último.



Así, se hizo notar que la protección reforzada a los menores que se desprende del interés superior del niño, obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un infante suponga un riesgo para éste y en el caso concreto, para cumplir con ese mandato, era necesario que peritos en psicología evaluaran al menor de edad a fin de determinar qué es lo más conveniente para él, en relación a cuál de los padres debe tener su guarda y custodia, en el entendido de que debía tomarse en cuenta el contenido del video presentado por la madre del niño a fin de determinar si del mismo se desprende la posibilidad de que el infante sufra algún tipo de afectación en su integridad física o psicológica.

Consecuentemente, la Primera Sala, en la materia de la revisión, modificó la sentencia recurrida y concedió el amparo al quejoso para el efecto de que la Sala responsable dejara sin efectos la sentencia reclamada y ordenara recabar de oficio las pruebas pertinentes para determinar si el quejoso tiene actualmente una pareja con la que cohabite; una vez hecho lo anterior, ordenara que las pruebas en psicología y trabajo social no sólo se practicaran en relación con los padres del menor, sino que también extendiera esa determinación a las parejas de éstos; que ordenara de oficio practicar las pruebas periciales en psicología y trabajo social al menor de edad para evaluar cuál de los dos entornos familiares era el más conveniente para él, tomando en cuenta el contenido del video antes mencionado; y, una vez recabadas estas pruebas, con libertad de jurisdicción se volviera a emitir una sentencia en la que analizara todo el caudal probatorio y se determinara cuál de los padres está en mejores condiciones para hacerse cargo de la guarda y custodia del menor.

Este asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos de los señores **Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.**